

acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por el Impuesto de Plusvalía, que se acredite haber presentado en el Ayuntamiento correspondiente la declaración pertinente, y como se acreditó mediante el acta notarial de requerimiento y notificación que se presentó la declaración correspondiente con el modelo oficial que facilitó el Ayuntamiento con los elementos de la relación tributaria para practicar la liquidación, se considera no debe haber impedimento para su inscripción, ya que la misma se presentó en el Ayuntamiento y no fue aceptada. Que hay que citar como fundamentos de derecho de lo anteriormente expuesto los artículos 360-1.º y 4.º y 361-1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local; 24.1 y 29.1 de la Ordenanza Fiscal Municipal, reguladora del Impuesto de Plusvalía, publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Málaga», de fecha 6 de septiembre de 1986, así como la modificación de dicha Ordenanza, en su artículo 23, publicada en el «Boletín» citado, el día 12 de febrero de 1987.

## IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de nota, informó: Que la cuestión que plantea este recurso consiste en resolver si a través de un acta notarial por la que se requiere al autorizante de la misma para que entregue a la Administración Municipal correspondiente unas declaraciones autoliquidadas relativas al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, que se incorpora a dicho documento, puede hacerse constar por medio del oportuno asiento que la transmisión de unas fincas a que se contraen las indicadas declaraciones quedan afectadas al pago del mencionado impuesto, no habiendo por ello obstáculo para la inscripción del título traslativo. Que con relación a esta cuestión conviene distinguir dos aspectos íntimamente unidos: a) Presentación de la declaración que se hace para que la Administración gestora, previa comprobación de la relación tributaria, practique la liquidación procedente, tal como previene el artículo 360.1 del Texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; y b) Efectos: La presentación por sí sola no produce efecto alguno y, menos aún, cuando es rechazada. Que en el presente caso no ha tenido lugar lo ordenado por el artículo 32, regla novena, de la Sección séptima de la Ordenanza Fiscal Municipal, aprobada junto con los índices de valoración, el 30 de mayo de 1986, y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, el día 6 de septiembre de 1986; dicha Ordenanza, al mismo tiempo, prevé en el capítulo VIII, Sección tercera, la obligatoriedad de la autoliquidación del tributo, su carácter provisional, comprobación, notificación, etc. Que al ser rechazada la autoliquidación por la Administración, el efecto o finalidad de la presentación de la autoliquidación no se ha producido. Que los argumentos del recurrente parecen más propios de otros recursos y no susceptibles de ser discutidos en el presente, tal como se establece en el artículo 192.1 de la Ley de Régimen Local (sic). Que en el presente recurso lo que habrá que analizar es si procede, sin más, que el Registrador practique la inscripción de la transmisión de las fincas y extienda al margen del asiento la nota de afección al pago del Impuesto; en fin, si en la calificación se han observado las disposiciones legales vigentes. Que la nota de calificación se limita a expresar la no presentación del duplicado de la declaración que se hubiere presentado en el Ayuntamiento, y ello en base a lo dispuesto en los artículos 109 y 110, párrafos 1.º y 2.º del Reglamento de Haciendas Locales, aprobado por Decreto de 4 de agosto de 1952, hoy reproducidos en los artículos 360 y 361 del citado Texto refundido; ya que la presentación de dicho duplicado, diligenciada por la Corporación Gestora del Impuesto, constituye prueba inequívoca de su autenticidad con relación al ejemplar que se queda a disposición de la Administración, y esto es lo que se pretende poner de manifiesto al final de la nota de calificación. Que, asimismo, se han tenido en cuenta en la calificación registral las prevenciones que con relación al Registro de la Propiedad se contienen en el segundo y tercer inciso de la regla 9.ª del artículo 32 de la citada Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Plusvalía.

## V

El Presidente de la Audiencia Territorial de Granada revocó la nota del Registrador fundándose en que el recurrente cumplió con la normativa reseñada en los artículos 360 y 361 del Real Decreto de 18 de abril de 1986, por el que se aprobó el Texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y en la Ordenanza Fiscal Municipal, reguladora del Impuesto de Plusvalía, con su correspondiente aplicación, fechadas en 6 de septiembre de 1986 y 12 de febrero de 1987; en que se entiende que la pauta marcada por el Registrador de la Propiedad excede de lo estatuido en los preceptos referidos y rebasa una racional interpretación de las normas legales vigentes; y en que se considera improcedente la suspensión de la inscripción, pues el recurrente carecía de otro camino para llevar a buen término la liquidación del citado impuesto.

## VI

El señor Registrador apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que no se ha cumplido la normativa

reseñada en el auto al no aportarse la carta de pago del impuesto o el duplicado de la declaración que exige el artículo 110 del Reglamento de Haciendas Locales, y no se comprende por qué se silencian las prevenciones que respecto al Registro de la Propiedad se mencionan en la regla novena del artículo 32 de la Ordenanza Fiscal Municipal, que no se ha impugnado por el recurrente, ni en la resolución presidencial se ha puesto en duda su legalidad. Que el Registrador no se ha excedido en cuanto a lo estatuido en los preceptos que el auto refiere, pues no se trata de una pauta discrecional o de un problema de interpretación de normas, cuando no hay nada que interpretar. Que el recurrente tenía el camino legal de ejercitar ante la propia Administración Municipal, o Tribunales competentes, los recursos procedentes, conforme al artículo 192.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.218 del Código Civil; 254 de la Ley Hipotecaria; 1 de la Ley Notarial; 102-4, 109, 120, 121, 124 y 126 de la Ley General Tributaria y 360 y 361 del Real Decreto Legislativo 781/1986, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

1. En el presente recurso se debate en torno a la inscribibilidad de una escritura de compraventa a la que se acompaña acta notarial por la que, ante la negativa del Ayuntamiento competente a aceptar la autoliquidación del Impuesto Municipal sobre el incremento del valor de los terrenos a que se halla sujeto el acto documentado por no ser correctos los valores considerados, se requiere al Notario para que entregue en el citado Ayuntamiento los impresos de autoliquidación pertinentes y copia simple de la escritura calificada, lo que consta bajo la fe de aquél haber sido efectuado.

2. El artículo 361 del Real Decreto Legislativo 781/1986, norma que para el Registrador deber ser de aplicación preferente a cualquier Ordenanza de desarrollo, establece de manera indubitada con relación al Impuesto Municipal sobre el incremento del valor de los terrenos, la posibilidad de inscribir en el Registro de la Propiedad el acto gravado si se justifica la presentación en el Ayuntamiento correspondiente de la declaración a que se refiere el artículo 360 de aquel texto legal; no es el previo pago, por tanto, sino la comunicación a la Administración competente de la verificación del hecho imponible lo que deja expedito el derecho a la inscripción, y ello no puede ser desconocido ni aun cuando haya sido establecido el sistema de autoliquidación. El que en tal hipótesis ocurra que tanto la declaración del hecho imponible como la liquidación por el particular del impuesto devengado van implícitas en la presentación del modelo aprobado al efecto juntamente con los documentos comprensivos del acto gravado (vid. artículo 102-4.º de la Ley General Tributaria), no debe menoscabar la independencia conceptual de una y otra y el respectivo tratamiento jurídico; por tanto, no cabe desconocer la realidad de la declaración del hecho imponible por el dato de que la autoliquidación esté incorrectamente realizada, ni atribuirse a tal incorrección, ni aun cuando se hubiese ocasionado deliberadamente, el efecto de obstaculizar la inscripción, máxime si se tiene en cuenta que tal liquidación se conceptúa como provisional, y que se deja a salvo el derecho del Ayuntamiento para proceder a la correspondiente comprobación (artículo 360-4 del Real Decreto Legislativo 781/1986, en relación con los artículos 109, 120, 121, 124 y 126 de la Ley General Tributaria).

3. Es indudable que la presentación de la declaración tributaria oportuna ante la Administración es un acto extrajudicial y que, por consiguiente, tanto puede acreditarse con la exhibición del ejemplar duplicado debidamente diligenciado por la corporación receptora como por la aseveración notarial de su realización (artículos 1.218 del Código Civil y 1 de la Ley Notarial).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de febrero de 1989.-El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

5957

RESOLUCION de 3 de marzo de 1989, de la Subsecretaria, por la que se convoca a don Juan Eduardo Correa Larrain, don Carlos Enrique Cruz Correa y don Juan José Larrain y Valdivieso, en el expediente de sucesión en el título de Conde de Maule.

Don Juan Eduardo Correa Larrain, don Carlos Enrique Cruz Correa y don Juan José Larrain y Valdivieso, han solicitado la sucesión en el título de Conde de Maule, vacante por fallecimiento de don Jorge Correa Ugarte, lo que de conformidad con lo que dispone el párrafo segundo del

artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 3 de marzo de 1989.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**5958** *RESOLUCION de 3 de marzo de 1989, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Bárbara de Prat y Guerrero la sucesión por cesión en el título de Barón de Antillón.*

Doña Bárbara de Prat y Guerrero ha solicitado la sucesión en el título de Barón de Antillón, por cesión que del mismo le hace su padre, don José Antonio de Prat y Gómez-Trenor, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos de los artículos 6.º y 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren perjudicados por la mencionada cesión.

Madrid, 3 de marzo de 1989.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**5959** *RESOLUCION de 3 de marzo de 1989, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Remigio Moreno de la Torre el reconocimiento de Título Carlista de Vizconde de Murena.*

Don Remigio Moreno de la Torre ha solicitado el reconocimiento del Título Carlista de Vizconde de Murena, concedido a don Angel Moreno y Boba y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 4 de mayo de 1948 y sus relacionados, 2.º, 3.º y 4.º del Decreto de 4 de junio del mismo año, se señala el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 3 de marzo de 1989.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**5960** *ORDEN 413/38123/1989, de 16 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 17 de octubre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Fernández Roldán.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Fernández Roldán, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración General del Estado, sobre retribuciones, se ha dictado sentencia con fecha 17 de octubre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto por don José Fernández Roldán contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 1 de diciembre de 1986, que se confirma por ajustarse al ordenamiento jurídico; sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla, en sus propios términos, la expresada sentencia.

Madrid, 16 de febrero de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**5961** *ORDEN de 1 de febrero de 1989 por la que se conceden a la Empresa «Harca, Sociedad Anónima», (expediente TE-28), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 18 de noviembre de 1988, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre, prorrogado por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, a la Empresa «Harca, Sociedad Anónima», (expediente TE-28), para la instalación en Celadas (Teruel), de una fábrica de harinas y subproductos cárnicos. Todo ello de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de noviembre de 1988;

Resultando que, el expediente que se tramita a efectos de concesión de beneficios se ha iniciado el día 16 de diciembre de 1987, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y el Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de 12 de junio de 1985, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados.

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre, prorrogado por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos, mantendrán su vigencia durante un año, a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley, y que habiéndose prorrogado la calificación de los mismos por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, hasta la entrada en vigor de la Ley de Incentivos Regionales para la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales, y que el expediente a que se refiere esta Orden, se ha iniciado dentro de dicho periodo de vigencia, conforme a la fecha de solicitud que figuran en el resultando primero anterior,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre, prorrogado por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorga a la Empresa que al final se relaciona, el siguiente beneficio fiscal:

Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, durante el periodo de instalación.

Segundo.—El beneficio fiscal anteriormente relacionado, podrá aplicarse a partir de la fecha de solicitud de inclusión en el régimen de polígono o zonas de preferente localización industrial y dentro del plazo previsto en el plan autorizado por el Ministerio de Industria y Energía, sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de febrero de 1989.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.